



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. -

El Bagre (Ant.), mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante:	MEDRANO ROJAS VICTOR en nombre de su padre fallecido RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00026-00
Providencia:	Sentencia General Nro. 035 y Civil Nro. 03
Decisión:	Se ordena la cancelación del registro Civil de nacimiento de Rafael Antonio Medrano Martínez que obra en la Registraduría la Candelaria de Bogotá D.C.

Mediante esta providencia se apresta el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en escrito presentado el 21 de marzo del cursante año 2023, **Víctor Medrano Rojas** formuló ante este Juzgado demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su extinto padre **Rafael Antonio Medrano Martínez** y Como sustento de sus pretensiones expuso:

- Que el 18 de enero de 1951, se inscribió por parte de la señora **ANA V. MEDRANO DE J**, el nacimiento de **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ**, ocurrido el 28 de junio de 1928, tomo 15, folio 482 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá.
- Que el 9 de septiembre de 1928 **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** fue bautizado en la parroquia Santa Bárbara de Sora Arquidiócesis de Tunja con los nombres de **RAFAEL ANTONIO MARTINEZ**, tal como consta en la respectiva acta del libro 23 de bautismo, folio 280, numero 1033.

- Que el 19 de junio de 1995 **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** contrajo matrimonio católico en la parroquia Santiago Apóstol de la Diócesis de Fontibón con los nombres de **RAFAEL ANTONIO MARTINEZ** tal como consta en el acta de matrimonios del libro 6, folio 142 numero 207.
- Posteriormente, el 6 de octubre de 2019 se inscribió otro nacimiento de **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** por parte de la señora **MARIA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS** (hija), con fecha de nacimiento del 28 de junio de 1928, bajo indicativo serial nro. 60363321 y NUIP nro. 61.427 de la Registraduría Auxiliar de la Candelaria em Bogotá D.C.
- Que **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** tramitó su cédula de ciudadanía NUIP 61.427 el 15 de junio de 1953 teniendo como documento antecedente su registro civil de nacimiento correspondiente al tomo 15 folio 482 de la Notaria Segunda de Bogotá.

## 2.- PRETENSIONES:

Solicita el demandante se ordene lo siguiente:

- 1º La cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. 60363321 NUIP 61.427 de fecha 6 de octubre de 2019 expedido por la Registraduría Auxiliar de la Candelaria en Bogotá D.C.
- 2º Que se oficie al señor Registrador Nacional del Estado Civil y al Registrador Auxiliar de la Candelaria en Bogotá D.C. para lo de su competencia.
- 3º La corrección de la partida de bautismo correspondiente al señor **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** libro 23 de bautismo, folio 280, numero 1033, del 9 de septiembre de 1928 de la Parroquia Santa Barbara de Sora, arquidiócesis de Tunja.
- 4º La corrección del acta de matrimonio del señor **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** libro 6, folio 142, numero 297 del 19 de junio de 1955 de la parroquia Santiago Apóstol de la diócesis de Fontibón.

## 3.- ACTUACION PROCESAL

A la demanda se ordenó imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria reglado en la sección cuarta, título único, capítulo I, Artículos 577 y siguientes del CGP, y notificarla y correrle traslado al señor Agente del Ministerio Público, se dispuso excluir del presente trámite las pretensiones que tienen que ver con las partidas eclesiásticas toda vez que este despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre dichos documentos. En el mismo auto admisorio de demanda se le reconoció personería al apoderado del demandante (Auto del 17 de abril del 2023).

Notificada personalmente la demanda al señor Agente del Ministerio Público y dado el traslado respectivo, éste guardo silencio absoluto.

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, efectuado el traslado al Ministerio Público, el paso a seguir sería la fijación de la audiencia para practica de pruebas y fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria donde no se presentó oposición alguna y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.<sup>1</sup>

#### **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCION EN ASUNTOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

---

<sup>1</sup> En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia. -

Respecto a estos asuntos, referidos al estado civil de las personas, cuando de nulidades o inexistencias y cancelaciones de registros civiles se trata, existe cierta confusión en cuanto a la jurisdicción y en cuanto a la competencia, pues se afirma por unos que tales aspectos corresponden a los juzgados civiles de circuito, mientras que otros sostienen que de ello ha de ocuparse la jurisdicción de familia, o bien que el trámite es administrativo. Nuestra Honorable Corte Constitucional abordó este tema, y en la Sentencia T- de noviembre 08 de 1994, analizando el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, consignó que si bien esta disposición autoriza la alteración de la inscripción, ya sea por sentencia judicial o por disposición de los interesados, no brinda elementos que permitan distinguir claramente la competencia del juez y del funcionario responsable del registro civil respecto de la corrección del estado civil, y concluyó que, “la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas, que requiera una valoración de la situación planteada, dada su indeterminación, le corresponde al juez, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil sólo está encargada de llevar el registro civil y no de variarlo”. (Subrayas nuestras).

Queda claro entonces que cuando la alteración del registro pueda implicar la modificación sustancial del estado civil de una persona, es necesaria la vía judicial pertinente, y según la doctrinante **María Cristina Escudero Alzate**, existirá alteración del registro cuando la modificación pretendida “sea capaz de alterar la naturaleza del estado civil”, asunto pues a analizar en cada caso concreto.

Valga la oportunidad para dejar claro, que los procesos de corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro civil son de competencia de los Jueces Municipales conforme a lo indicado en el artículo 18 numeral 6° del CGP, mientras que los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren es de competencia de los Juzgados de Familia conforme lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2° del CGP. No asignándose competencia alguna a los jueces, ya sea municipal o de Familia, pronunciamiento alguno acerca de las partidas eclesíásticas de ahí que desde el auto admisorio de la demanda se haya

encaminado este asunto solo a lo tocante al registro civil de nacimiento que se pide se cancele.

Se entiende, por otra parte, que no será necesaria la intervención judicial y por ende no habrá lugar a proceso alguno, cuando la corrección, sustitución o adición de la partida, pueda realizarse fácilmente, esto es, con la mera comparación entre el documento a modificar y los datos antecedentes del mismo, lo que hace innecesaria entonces la valoración judicial. A lo anterior agréguese que, si de “doble registro” se trata, dispone el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 que la oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”. Será pues carga del interesado acreditar a esa Oficina Central lo relacionado con el doble registro.

Como gran conclusión de todo lo expuesto hasta hora, se tiene que:

-La nulidad o inexistencia del registro civil es un asunto de la jurisdicción de familia, por el procedimiento verbal.

-La cancelación del registro civil es así mismo un asunto de la jurisdicción de familia, pero por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, pues se trata de un asunto no contencioso que tampoco tiene señalado trámite diferente.

-Las correcciones, modificaciones o adiciones de partidas ya autorizadas, lo mismo que lo relativo a la anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, es competencia de los jueces Municipales sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios.

-La corrección, sustitución o adición de la partida será de competencia de los funcionarios administrativos pertinentes cuando no se requiera la valoración judicial mencionada y sea en cambio suficiente con la mera confrontación de documentos, teniendo presente lo dicho en relación con el caso de doble registro, lo mismo que la posibilidad de cambiar, por una sola vez y mediante la escritura pública, tanto el nombre como los apellidos personales, en el entendimiento que ello no conlleva alteración del estado civil,

pues como lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia “**el cambio de nombre no conlleva la afectación de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución**” (Sentencia de marzo 11 de 1989).

Igual concepto tiene la Superintendencia de Notariado y Registro, para quien el cambio de nombre y apellidos no altera y menos cambia la identidad inicial “**porque si bien su denominación, por así decirlo, se transforma, no así aquellos aspectos determinadores de su identificación como el número de su cédula de ciudadanía y sus huellas digitales que son invariables y que en un momento dado llevan a la individualización de la persona de quien se trate**”. (Concepto 12.797 de octubre 14 de 1988). Es de entender también, que en estos casos se trata es exclusivamente de fijar la identidad personal y no de variarla.

Definidos entonces estos aspectos, se procede ahora a abordar el fondo del asunto, pues ha quedado claro que en este caso se tiene competencia y jurisdicción para ello dado que se solicita la cancelación de un registro civil de nacimiento, la demanda cumple con los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y ss del CGP, la capacidad para hacer parte y comparecer al proceso están dadas ya que el demandante es mayor de edad y actúa a través de abogado inscrito. Además, el demandante está legitimado por ser heredero de la persona de quien se dice ostenta doble registro.

#### **4.2. DEL CASO CONCRETO Y SU VALORACION PROBATORIA**

En el presente evento, se solicita la cancelación del registro civil de nacimiento de **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** inscrito bajo indicativo serial nro. 60363321 NUIP nro. 61.427 de fecha 6 de octubre de 2019 expedido por la registraduría Auxiliar de la Candelaria en Bogotá D.C. y se aduce que ya este se encontraba debidamente inscrito el 18 de enero de 1951 en el tomo 15 folio 482 de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá.

En la demanda se aportó como medios de convicción los siguientes documentos para acreditar tal hecho:

- 1. Registro civil de nacimiento de **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** obrante a fls. 8 y 9 del presente expediente, en el que se da cuenta que éste nació el 28 de junio de 1928, en el municipio de Tunja, hijo de Eudocio Medrano y de María Martínez. Registro obrante en el tomo 15 folio 482 de la Notaría Segunda del circulo de Bogotá, inscripción hecha el 18 de enero de 1951.
- 2. Registro civil de nacimiento de **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** nacido en Tunja el 28 de junio de 1928, hijo de María Martínez y de Eudocio Medrano, registro obrante a indicativo serial nro. 60363321 y NUIP nro. 61.427, registro realizado el 16 de octubre de 2019 en la Registraduría de la Candelaria en Bogotá.

Un examen comparativo de estos documentos permite concluir que hay identidad de registros, ya que se comparten los mismos nombres y apellidos, la misma fecha de nacimiento, la misma sede y/o lugar de nacimiento, los mismos padres, solo difieren en cuanto a la fecha de inscripción y la entidad donde se hizo el asiento, ya que el primero de los citados se efectuó en la Notaría Segunda de Bogotá el 18 de enero de 1951 mientras que el segundo se hizo en la registraduría de la Candelaria en Bogotá el 16 de octubre de 2019.-

Estos documentos corroboran que **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** es la misma persona registrada dos veces en diferentes entidades, haciendo necesaria la intervención del funcionario judicial para resolver tal situación, tal como lo estatuye el artículo 95 del Decreto 1260/70 al prescribir: "**Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley**". (Cursivas extexto).

Se pretende que el Despacho "CANCELE" el Registro Civil de Nacimiento sentado el 16 de octubre de 2019 en la Registraduría de la Candelaria en Bogotá D.C. obrante bajo indicativo serial 60363321 y NUIP 61.427 donde aparece inscrito el señor **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** por cuanto esta persona ya se halla debidamente inscrita con

anterioridad, por lo que en este caso en concreto se presenta dualidad de registros civiles de nacimiento de una misma persona.

Conforme al Estatuto del registro, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (Art. 5 Decreto ley 1260 del 70), el registro civil de cada persona es único y definitivo, da cuenta del estado civil de las personas por eso goza de la característica de ser único, indivisible e imprescriptible y el correspondiente folio ubicado en la oficina que inscribió el nacimiento subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento. (Art. 11 Decreto Ley 1260 del 70).

Gozando entonces el registro civil, de la característica de ser único e indivisible, no puede haber eventos, como en este caso, en que una persona se encuentre registrada dos o mas veces, de ser así, el Estado a través de sus instituciones entraría a corregir tal yerro cancelando el registro que se encuentra contrariando a la ley.

En el evento en concreto, es claro que **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** se encuentra inscrito dos veces, no hay duda que la persona asentada en ambos registros es la misma, por ende, deviene poner fin a dicha irregularidad y para ello es menester acceder a lo pretendido en la demanda, en torno a la cancelación del registro civil de nacimiento asentado el 16 de octubre de 2019 en la Registraduría de la Candelaria en Bogotá D.C. obrante a indicativo serial 60363321 y NUIP 61.427 donde aparece inscrito el señor **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** por

cuanto esta persona ya se encuentra debidamente inscrita con anterioridad. -

Por disposición del artículo 96 del Estatuto del registro, como se adopta una decisión judicial que cancela el citado registro civil de nacimiento, debe tomarse nota de la misma y para ello se oficiará al Registrador de la Candelaria en Bogotá para que se sirva cancelar dicho documento.

A la demanda se aportaron otros documentos como el registro de defunción de **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ**, hecho ocurrido el 26 de febrero de 1993, el registro civil de nacimiento de **VICTOR MEDRANO ROJAS** hijo de **RAFAEL ANTONIO MEDRANO** y de **MARGOT ROJAS**, dichos documentos sirven como fundamento a la acreditación de la legitimación en la causa para pedir, puesto que con ello se demuestra que el demandante ostenta la calidad de heredero del señor **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ**.

## 5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE EL BAGRE - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** ORDENASE LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento asentado el 16 de octubre de 2019 en la Registraduría de la Candelaria en Bogotá D.C. obrante bajo indicativo serial 60363321 y NUIP 61.427 donde aparece inscrito el señor **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** por cuanto esta persona ya se encuentra debidamente inscrita con anterioridad. -

**SEGUNDO:** CONSERVESE el registro Civil de nacimiento de **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ**, en el que se da cuenta que éste nació el 28 de junio de 1928, en el municipio de Tunja, hijo de Eudocio Medrano y de María Martínez. Registro obrante en el tomo 15 folio 482 de la Notaría Segunda

del círculo de Bogotá, inscripción hecha el 18 de enero de 1951.

**TERCERO:** En firme esta decisión, ofíciase al Notario Segundo del Circuito Notarial de Bogotá y al registrador auxiliar de la Candelaria en la ciudad de Bogotá D.C. para que tomen nota de lo decidido en esta providencia. -

**CUARTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda por cuanto este Despacho no es competente para pronunciarse acerca de la corrección de partidas eclesiásticas, tal como se dijo en el auto admisorio de la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8379e0c56209fbd42b8e280c06fc90b2fe09e8d8ce2bd694710f0333d3110**

Documento generado en 28/05/2023 10:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**